acuerdo con lo enunciado en el párrafo 45 de su informe, en la necesidad de una coordinación apropiada de las actividades relativas a los usos pacíficos del espacio ultraterrestre dentro del sistema de las Naciones Unidas;

- 27. Recuerda su interés en recibir información sobre los debates celebrados en la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental con respecto a la utilización de satélites marítimos, particularmente teniendo en cuenta la Conferencia Internacional sobre el Establecimiento de un Sistema Marítimo Internacional de Satélites, que tendrá lugar en 1975;
- 28. Reitera su petición a la Organización Meteorológica Mundial de que prosiga activamente la aplicación de su proyecto sobre ciclones tropicales, continuando e intensificando al mismo tiempo sus otros programas de actividades conexas, incluida la Vigilancia Meteorológica Mundial, y especialmente los esfuerzos que se están llevando a cabo para obtener datos meteorológicos básicos y descubrir medios y arbitrios para mitigar los efectos perjudiciales de las tormentas tropicales y para eliminar o reducir a un mínimo su poder destructivo, y queda en espera de recibir su informe al respecto, de conformidad con las resoluciones 2914 (XXVII) de 9 de noviembre de 1972 y 3182 (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973 de la Asamblea
- 29. Toma nota con agrado de que los organismos especializados, en particular la Organización Meteorológica Mundial, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, han continuado participando activamente en el programa de las Naciones Unidas para la promoción de la cooperación internacional en materia de utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, inclusive la aplicación práctica de la tecnología espacial;
- 30. Pide a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica que sigan proporcionando, cuando corresponda, a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos informes sobre la marcha de sus trabajos relativos a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, y que examinen los problemas particulares que puedan surgir de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia y que, a su juicio, deban señalarse a la atención de la Comisión, e informen a la misma al respecto;
- 31. Pide a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que prosiga su labor, según lo indicado en la presente resolución y en anteriores resoluciones de la Asamblea General, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

2280a. sesión plenaria 12 de noviembre de 1974

3235 (XXIX). Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

La Asamblea General.

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos eelestes, con fines pacíficos, y de la promoción del imperio del derecho en esta nueva empresa humana,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes10, del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre¹¹ y del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales12, adoptar disposiciones para el registro por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre, con miras, entre otras cosas, a suministrar a los Estados medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetos espaciales,

Teniendo presente su resolución 3182 (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973, en la que se pedía a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, como asunto de prioridad, tratara de completar el texto del proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultra-

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos¹³,

Observando con satisfacción que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos han completado el texto del proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre,

- 1. Acoge favorablemente el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución;
- 2. Pide al Secretario General que abra el Convenio a la firma y ratificación lo antes posible;
- 3. Expresa la esperanza de que haya el mayor número posible de adhesiones al Convenio.

2280a. sesión plenaria 12 de noviembre de 1974

ANEXO

Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución

¹⁰ Resolución 2222 (XXI), anexo.
11 Resolución 2345 (XXII), anexo.
12 Resolución 2777 (XXVI), anexo.
13 Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/9620).

de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

Deseando también suministrar a los Estados Partes medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetos espaciales,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
 - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- b) El término "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;
- c) Se entenderá por "Estado de registro" un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

ARTÍCULO II

- 1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.
- 2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.
- 3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

ARTÍCULO III

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.

2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

ARTÍCULO IV

- 1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:
 - a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
- b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
 - c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
 - d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
 - i) Período nodal,
 - ii) Inclinación,
 - iii) Apogeo,
 - iv) Perigeo;
 - e) Función general del objeto espacial.
- 2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.
- 3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

ARTÍCULO V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

ARTÍCULO VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

ARTÍCULO VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el parrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO VIII

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.
- 2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los in rumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.
- 4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
- 5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

ARTÍCULO IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

ARTÍCULO XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 14 de enero de 1975.

3254 (XXIX). Reducción de los presupuestos militares de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en un 10% y utilización de parte de los fondos así liberados en la prestación de asistencia a los países en desarrollo

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 3093 B (XXVIII) de 7 de diciembre de 1973 pidió al Secretario General que preparase, con la asistencia de consultores calificados designados por él, un informe sobre la reducción de los presupuestos militares de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que debería abarcar también a los demás Estados con gran potencial económico y militar, y sobre la utilización de una parte de los recursos así liberados en la prestación de asistencia internacional a los países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe del Grupo de expertos consultores sobre la reducción de los presupuestos militares transmitido a la Asamblea General por el Secretario General el 14 de octubre de 1974¹⁴,

Advirtiendo que los gobiernos no han podido disponer del tiempo necesario para estudiar dicho informe con la atención y detenimiento que ameritan las importantes y complejas cuestiones en él tratadas,

Considerando, en consecuencia, que sería conveniente posponer todo pronunciamiento de la Asamblea General sobre el fondo de dichas cuestiones,

- 1. Expresa su reconocimiento al Secretario General y al Grupo de expertos consultores, así como a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que prestaron asistencia para la preparación del informe solicitado por la Asamblea General en su resolución 3093 B (XXVIII);
- 2. Pide al Secretario General que haga los arreglos necesarios para que se reproduzca el informe como una publicación de las Naciones Unidas y se le dé amplia distribución;
- 3. Invita a todos los Estados a comunicar al Secretario General, antes del 30 de junio de 1975, sus opiniones y comentarios sobre todos aquellos puntos que consideren pertinentes en relación con las cuestiones tratadas en el informe, incluyendo los siguientes:
- a) Significado y alcance de una definición de "presupuestos militares" que tenga las mayores probabilidades de recibir aceptación general;
- b) Procedimientos factibles y adecuados para que las Naciones Unidas lleguen a establecer un sistema de contabilidad estandarizado de los presupuestos militares de los Estados contemplados en la resolución 3093 B (XXVIII);
- c) Por ciento de reducción aconsejable para los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta que se ha propuesto una reducción del 10%;
- d) Definición de lo que debería entenderse por "los demás Estados con gran potencial económico y militar":
- e) Por ciento de reducción aconsejable para esos Estados;
- f) Parte de los recursos liberados con la reducción de los presupuestos militares que debería destinarse a la asistencia internacional a los países en desarrollo;

¹⁴ A/9770.